

LUNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 245

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2014-18050 *Notificación de resolución de expediente sancionador. Expediente P.A 249/14.*

Habiendo sido imposible practicar la notificación de la resolución de la concejala delegada de Medio Ambiente de fecha 18 de noviembre de 2014 a Eduin Portilla Portilla y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procédase a practicar la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander y en el Boletín Oficial de Cantabria de la citada resolución que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que el establecimiento denominado "Sarito", sito en la calle Montejurra 16 y cuya titularidad ostenta Eduin Portilla Portilla, ha sido denunciado por la Policía Local el día 31 de agosto de 2014 a la 01:10 horas, por ejercer la actividad con las puertas abiertas, trascendiendo al exterior la música del establecimiento, lo que puede constituir una infracción tipificada como leve en el artículo 28 de la Ordenanza de Control Ambiental Integrado de Instalaciones y Actividades, y ello, porque el artículo 21 de citado texto establece que "las puertas, ventanas y fachadas móviles, deberán permanecer constantemente cerradas a partir de las 22 horas, excepto para la entrada y salida de personas".

Que a ello hay que añadir que la propia licencia de apertura del establecimiento número 35055 recoge expresamente entre sus condicionantes que el ejercicio de la actividad, deberá realizarse con las puertas y ventanas del establecimiento cerradas a partir de las 22:00 horas.

Que resulta evidente, que tal condición tiene como fin evitar la emisión al exterior del ruido que es consustancial a la actividad de que se trata y es además adecuada a tal finalidad, por lo que debe considerarse con toda claridad como una condición en materia de contaminación acústica, siendo obligación del titular garantizar su cumplimiento en todo momento, de conformidad con el artículo 4 de la Ordenanza.

SEGUNDO: Que con fecha 17 de septiembre de 2014 se incoa expediente sancionador, concediendo plazo de 15 días para presentar alegaciones, advirtiéndose, que en caso de no efectuarlas, la iniciación del expediente sería considerada propuesta de resolución con los efectos de los artículos 18 y 19 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dentro del plazo concedido al efecto, por el expedientado se presenta escrito de alegaciones, que fueron íntegramente desestimadas, dictándose de conformidad con el artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto, propuesta de resolución el 17 de octubre de 2014 que fue debidamente notificada al expedientado.

TERCERO: Que contra la propuesta de resolución por el expedientado no se presenta alegación alguna en defensa de su derecho.

Recordar una vez más que la denuncia ha sido íntegramente ratificada por los agentes actuantes con números de identificación profesional 187, 231 y 263, prevaleciendo la presunción de veracidad y certeza del contenido de la misma, la cual dio lugar a la incoación del presente expediente.

Decir al respecto que el artículo 137.3 de la Ley 30/92, previene que los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

CVE-2014-18050

LUNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 245

Esta presunción de veracidad se recoge también en el artículo 16.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y constituye criterio jurisprudencial consolidado, acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones que, si bien éstas no tienen fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, sí puede, sin embargo, atribuírseles relevancia probatoria, aunque no exclusiva ni excluyente, en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los presupuestos fácticos de la infracción y de la culpabilidad del expedientado, siempre y cuando los hechos reflejados en la denuncia no fueran producto de apreciación subjetiva, enjuiciamiento o deducción, sino que hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes denunciantes, que, en estos casos, no han de ser considerados como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo, circunstancias que dotan al contenido objetivo de la denuncia de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario.

Esto no quiere decir que todas las denuncias de los agentes constituyan prueba plena, pero lo que sí es cierto es que existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia, y ello porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba, la ratificación de los agentes actuantes. Documento éste que consta en el expediente.

CUARTO: Que los hechos denunciados constituyen una infracción tipificada como leve por el artículo 28 de la Ordenanza Municipal de Control Ambiental de Instalaciones y Actividades, sancionable con multa de hasta 600 € de acuerdo con el artículo 31.a) de la referida norma.

QUINTO: Considerando que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuya virtud las Administraciones Públicas deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, así como, el artículo 32 de la Ordenanza que dice que "para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias: las circunstancias del responsable, el grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, el grado de intencionalidad y la reiteración y la reincidencia".

En uso de las facultades atribuidas por la normativa vigente y, vistos los artículos 29 de la Ordenanza y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/1993 de 4 de agosto, en concordancia con el artículo 127.1.I) de la Ley de Bases de Régimen Local, la concejala-delegada RESUELVE:

SANCIONAR por los hechos anteriormente referenciados a Eduin Portilla Portilla titular del establecimiento denominado "Sarito", sito en la calle Montejurra 16, con multa de 300 €.

La multa deberá hacerse efectiva en la oficina que Caja Cantabria tiene abierta en la Casa Consistorial sita en la Plaza del Ayuntamiento s/n previa recogida de la carta de pago en el Negociado de Rentas.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación. De no ser resuelto este de forma expresa dentro del mes siguiente de su presentación, dispondrá de un nuevo plazo de seis meses para interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de dicha jurisdicción.

En caso de no interponerse recurso de reposición, podrá impugnar la presente resolución directamente ante el Juzgado Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación.

CVE-2014-18050

LUNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 245

Los plazos para realizar el pago de las deudas de notificaciones recibidas entre los días 1 y 15 del mes, ambos inclusive, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

Las de las recibidas entre el día 16 y el último día del mes, ambos inclusive, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si este fuera no hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

Si, vencidos los plazos indicados anteriormente, no se hubiera satisfecho la deuda, se exigirá en vía de apremio de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Santander, 10 de diciembre de 2014.
La concejala delegada de Medio Ambiente,
María Tejerina Puente.

2014/18050

CVE-2014-18050